

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 178 Fecha Estado: 11/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210006300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA - ZULUAGA RUIZ	Auto que pone en conocimiento se ordena archivar el proceso	10/05/2023	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado de las excepciones de mérito por 10 días, a la parte demandante	10/05/2023	1	
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	10/05/2023	1	
05266310300220230001700	Verbal	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ	JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado	10/05/2023	1	
05266310300220230001700	Verbal	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ	JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS	Auto que pone en conocimiento Téngase por notificados a la parte demandada, se pone en conocimiento las repuestas allegadas de la Alcaldía de puerto errio y de la Arl Positiva	10/05/2023	1	
05266310300220230011400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES PEREZ LINAZA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Diana María Gutiérrez Uribe	10/05/2023	1	
05266310300220230011500	Verbal	CAJEMO S.A.S.	OLIVE COUNTRY SUITES S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	10/05/2023	1	
05266310300220230011800	Verbal	ENGRASLEIDY JOSEFINA MARTINEZ ESCALONA	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL ENVIGADO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza por falta de Competencia, ordena remitir a los Juzgados Contencioso Administrativo del Circuito de Medellín - reparto-	10/05/2023	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Javier Dario Velásquez Jaramillo	10/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio N°	362
Radicado	05266 31 03 002 2021 00063 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ
Tema y subtemas	ORDENA ARCHIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, de dar “*por finiquitado el proceso verbal de restitución y se ordene su archivo*”, toda vez que, la demandada realizó el pago total de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato; se entiende como un desistimiento a ejecutar el fallo y una nueva negociación entre las partes, por lo que se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00190 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS
Demandado (S)	VICTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTRO
Tema Y Subtemas	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés

Hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado FRANCISCO JOSÉ TAFUR JULIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P, para que se pronuncien sobre ellas y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer (archivo 1-29).

El demandado VICTOR MANUEL MEZA SALAS, no formuló excepciones ni allegó respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No.370
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRES FELIPE ESTUPIÑÁN MOJICA
DEMANDADO (S)	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑÁN MOJICA, en contra de NESTOR IVAN DUARTE TRIANA.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑÁN MOJICA, demandó en proceso EJECUTIVO a NESTOR IVAN DUARTE TRIANA, solicitando librar mandamiento de pago por: \$165.000.000, como capital representado en el Lera de cambio aportada N°001, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 03 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada el día 13 de julio de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada personalmente al correo electrónico informado por el demandante, aportando las evidencias correspondientes tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022 para notificaciones electrónicas.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo una letra de cambio, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA, contra de NESTOR IVAN DUARTE TRIANA,

para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 13 de julio de 2022.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$5.500.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f38e8954fc6e5b1af004d6e72847b04ed01b3a8d9664b6c8dfd6c58d0234b**

Documento generado en 10/05/2023 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	368
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00017 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los demandados RUBEN DARIO CHAVARRIA SALAZAR y JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro del presente proceso verbal, incoado por MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., personalmente, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00017 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	TIENE POR NOTIFICADA, INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Téngase por notificados de la demandada a los demandados RUBEN DARIO CHAVARRIA SALAZAR y JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS. Así mismo, se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en tiempo oportuno realizan los demandados con excepciones de mérito, a las cuales se les impartirá tramite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Por último, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por La Acadia de Puerto Berrio-Antioquia y de ARL POSITIVA, en atención a derechos de petición incoados por la parte pasiva. Esto para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 371
Radicado	05266 31 03 002 2023 00115 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CAJEMO S.A.S
Demandado (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por CAJEMO S.A.S en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO OLIVE y la sociedad OLIVE COUNTRY SUITES S.A.S, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C G del P, la parte demandante deberá allegar poder especial para el ejercicio de la presente acción.
2. Deberá allegarse todos los documentos de manera legible, pues lo anexos escaneados son copias ilegibles, (particularmente el contrato del encargo fiduciario para vinculación al Fideicomiso Olive y el contrato de comodato precario).
3. Si la pretensión se limita al cumplimiento del contrato con la suscripción de escritura pública, obliga excluir o aclarar las pretensiones 4ª y 5ª.
4. Indicará la municipalidad de la dirección física donde Fiduciaria Corficolombiana S.A., recibirá notificaciones personales (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso).
5. No es causal de inadmisión, pero por ser la oportunidad procesal para ello, aconseja allegar prueba de los pagos realizados por CAJEMO S.A, enunciados en el HECHO OCTAVO de la demanda.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por CAJEMO S.A.S en contra de la sociedad OLIVE COUNTRY SUITES S.A.S., y de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO OLIVE.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	359
Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (s)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (s)	CONINSA RAMON H S.A.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de mayo de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA a continuación de proceso verbal, instaurada por el apoderado de la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H., quien obro como demandada en el proceso verbal reivindicatorio adelantado por CONINSA RAMON H S.A, que fuera condenada en costas en ambas instancias a favor de la demandada.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma que se considera legal Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H, quien obro como demandada en el proceso verbal reivindicatorio adelantado por CONINSA RAMON H S.A., por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$17.000.000) correspondiente al capital por concepto de las costas aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2019-00331-00.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. El abogado JAVIER DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO, portador de la T.P. 23.353 actúa en representación del demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Auto interlocutorio	364
Radicado	05266 31 03 002 2023 00114 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.” NIT 890.903.937-0
Demandado (s)	ANDRÉS PÉREZ LINAZA (C.C. 98.672.378), JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO (C.C. 8.430.111), Y LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO (C.C. 3.438.470)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Andrés Pérez Linaza, Juan Luis Trujillo Tirado y Lucas Atehortúa Castillo, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de codeudores.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” y en contra de los señores Andrés Pérez Linaza, Juan Luis Trujillo Tirado y Lucas Atehortúa Castillo, por la suma de \$ 666.893.447.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 009005525503; la suma de \$ 127.743.815.00 por concepto de intereses corrientes causados y pagados sobre el referido capital; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería a la abogada Diana María Gutiérrez Uribe para representar en este proceso a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	367
Radicado	05266 31 03 002 2023 00118 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante (s)	ENGRASLEIDY JOSEFINA MARTÍNEZ ESCALONA Y ALIXON SÁNCHEZ CARDONA
Demandado (s)	“E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO”
Tema y subtemas	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, los señores Alixon Sánchez Cardona y Engrasleidy Josefina Martínez Escalona, han presentado demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de la “E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado”, pretendiendo se declare a dicha E.S.E. responsable de unos perjuicios que sufrieron en razón a una falla en la prestación del servicio médico y, en consecuencia, se le condene al pago del valor de los mismos.

El conocimiento de la demanda le ha correspondido a este Juzgado por reparto, pero estudiada la misma, hemos podido llegar a la conclusión de que no tenemos jurisdicción para conocer de ella, pues el conflicto que se plantea solo puede ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se dijo arriba, mediante la demanda instaurada se pretende por los demandantes se declare a la “E.S.E. responsable de los daños que sufrieron por una fallo en la prestación del servicio médico y al pago de los perjuicios

Como se puede notar entonces, la controversia aquí planteada, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, proviene de una relación extracontractual entre una entidad pública y un particular.

Con respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 (Código de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 104 tiene señalado que dicha jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; además, dicha jurisdicción conoce, de acuerdo con el numeral 1º, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable y, de acuerdo con el numeral 2º, de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Entendiéndose por entidad pública, de acuerdo con el parágrafo de la norma ya referida, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades y empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, cual es la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado como lo es el Hospital Manuel Uribe Ángel del Municipio de Envigado?.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, concretamente en su artículo 83, las Empresas Sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la ley 100 de 1993, la 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Y el Decreto 1876 de 1994 en su artículo 1º, tiene establecido que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos. Más adelante, concretamente en el artículo 15, se dice que las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Con lo anterior queremos decir, que la “E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel del Municipio de Envigado” es una entidad pública y, en consecuencia, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en que dicha entidad pública se vea involucrada, están sujetas al derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, ordenar la remisión de este asunto al Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Medellín (reparto), competente para conocer de él, y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de Responsabilidad Civil que instauran los señores Alixon Sánchez Cardona y Engrasleidy Josefina Martínez Escalona, en contra de la “E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado”.

2º. Remitir la demanda al Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Medellín (reparto), pues es a dicha jurisdicción a la que le corresponde del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ